



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXI A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 700

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 12 de mayo del 2006  
No. 89

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL SUBCUENCA TRIBUTARIA RIO MAYORAZGOTEMOAYA". 1-12

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL SUBCUENCA TRIBUTARIA RIO SAN LORENZO". 13-22

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL PRESA TAXHIMAY". 23-32

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL SUBCUENCA TRIBUTARIA PRESA ANTONIO ALZATE".

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "SANTUARIO DEL AGUA PRESA ÑADO".

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL SUBCUENCA TRIBUTARIA ARROYO SILA".

## SUMARIO:

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

### SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIÓN II, XXVIII, XXXVIII, XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1 FRACCIÓN III, 4.1, 4.29, Y 4.37 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

### CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos de mi gobierno, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y la economía de sus habitantes.

Que el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que la Ley del Agua del Estado de México, establece en su artículo 107, la forma de preservar las fuentes de agua en el Estado.

Que la zona conocida como Subcuenca Tributaria Río Mayorazgo-Temoaya, la cual se ubica en la parte centro-este de la Cuenca Alta del Río Lerma en el Estado de México, incluye principalmente a los municipios de Lerma, Xonacatlán, Otzolotepec, Temoaya, Jilotzingo, Nicolás Romero e Isidro Fabela, y todos corresponden a la línea divisoria de aguas de la Sierra Zempoala la Bufo. La subcuenca en estudio, limita con las siguientes Subcuencas Tributarias, al Norte con la del Río Afluentes del Lago de Guadalupe, al Sur con la del Río San Lorenzo, al Este con la del Río de los Remedios y al Oeste con la Subcuenca Presa Antonio Alzate; se caracteriza por ser una zona importante de recarga para el acuífero de la Cuenca del Río Lerma, debido a su densa cobertura forestal en la parte superior que favorece una alta retención e infiltración de agua de lluvia y sus escurrimientos; pero sus inmediaciones y partes bajas sufren drásticos cambios de uso del suelo que favorecen la pérdida de nutrientes, suelos e infiltración de agua, lo cual se refleja en el detrimento ecológico y económico de la población.

Que presenta un importante aumento de pendiente, aunque ha sido utilizada tradicionalmente por la población de ejidos, comunidades y particulares para la apertura de terrenos agrícolas y en menor medida pecuarios y mínimos aprovechamientos forestales, con una práctica tradicional de tumba, roza y quema de vegetación en esas superficies, favoreciendo la pérdida de importantes cantidades de suelo y de diversidad biológica, generando con ello, importantes cantidades de azolve en terrenos bajos, cuerpos de agua y ríos; lo que se agrava por un relieve accidentado con pendientes mayores del 20%, siendo sumamente reducidas las áreas planas.

Que en la denominada Subcuenca Tributaria Río Mayorazgo-Temoaya, el Gobierno del Estado de México está impulsando su conservación, debido a que es el hábitat de especies endémicas y dominantes son *Pinus teocote*, *Montezumae*, *leiophylla* (son conocidas comúnmente como ocotes); *Abies religiosa* (Oyamel), *Quercus s.p.* (encino). *Bacharis conferta* (jara china), *Loperia racemosa* (perilla), *Arctostaphylos pungens* (pinguica), *Dasyllirion acrotiche* (palillo), *Buddleja americana* (florequilla) y *B. lanceolata* (palo hueco). El estrato herbáceo presenta mayor variedad de especies, como son: *Tapetes lunalata* (cincoyaga), *Zaluzania angusta* (cenicillo), *Ranunculus hookeri* (pata de león), *Solanum hispidum* (sosa), *Geranium bellos* (mirto), *Ambrosia artemisiaefolia* (ajenjo), *Heterotheca inuloides* (árnica), *Parthenium hysterophorus* (confitillo) y *Conyza fillaginoides* (simonillo). Pastizal natural: *Muhlenbergia erectifolia* (zacatón), *Muhlenbergia robusta* (zacaton), *Bouteloba simplex*, *Lycurus sp.*, *Asistida sp.*, *Buchloe dactyloides*, *Cynodon sp.*, *Seteria sp.*, *Piptochaetium sp.*, *Sporolobus sp.*, *Stipa sp.*, *Digitaria sp.*, *Hilaria sp.*, y *Panicum sp.*

Mientras que por la fauna más representativa están: "ajolote de Lerma" (*Ambystoma lermaense*), "charal del alto Lerma" (*Chirostoma riojai*) que han sido objeto de investigación para su protección y desarrollo, a través de instituciones nacionales de educación superior. Las aves significativas son: Aura (*Cathartes aura teter*), Halcón (*Falco sparverius sparverius*), Lechuza cabezona (*Aegolius acadicus acadicus*); Tórtola, Tortolita, paloma ala blanca (*Columbina inca*, *C. passerina palleseus*), Golondrina común (*Hirundo rustica*), Azulejo (*Aphelocoma coerulescens grisea*).

Que la conservación adecuada de las áreas boscosas, las zonas de recarga de acuíferos y sus manantiales proveedores, dependen de las acciones de ordenamiento de uso de suelo, control de azolves y modificación de patrones de cultivo para disminuir el uso de agroquímicos en esa actividad productiva, que ponen en riesgo la calidad del agua de los pozos de extracción y mantos freáticos, en consecuencia, la protección de la biodiversidad y especialmente, la salud de los habitantes de la zona.

Que la totalidad del polígono propuesto en el presente decreto puede ser objeto de un desarrollo ecológico integral que propicie, en principio, la continuidad de los procesos naturales de captación e infiltración del agua de lluvia para favorecer su disponibilidad permanente, a través del uso adecuado de las fuentes de abastecimiento de agua del sitio, para apoyar las actividades agrícolas aguas abajo, así como el abasto suficiente a las necesidades de la población local, regulando la intensidad y destino del uso del suelo en beneficio de un desarrollo sustentable de la comunidad y sus recursos naturales, acorde con los objetivos de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, Respectivos.

Que es necesario establecer un marco de regulación, acorde con los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, para controlar el crecimiento urbano y fortalecer la planeación de la infraestructura en las comunidades plenamente establecidas, impulsando la adecuada dotación de servicios a éstas para evitar el brote de nuevos asentamientos humanos en zonas de riesgo o donde no sea viable la seguridad de sus pobladores, ni la dotación de servicios básicos municipales.

Que en síntesis, para asegurar la disponibilidad de agua en cantidad y calidad, es indispensable llevar a cabo las acciones de restauración y conservación de suelo forestal, mediante el establecimiento de reforestaciones y cercos vivos; un mayor control sobre la disposición final de residuos sólidos para evitar la contaminación del suelo, aire y los cuerpos de agua; llevar a cabo una disposición y tratamiento adecuados de las aguas residuales domésticas para evitar la contaminación de cauces, manantiales y cuerpos de agua. Lo anterior, permitirá la conservación de la riqueza biológica, lo que propiciará un desarrollo sustentable de la población.

Que para expedir la presente declaratoria se contó con la participación de los H. Ayuntamientos de Lerma, Xonacatlán, Otzolotepec, Temoaya, Jilotzingo, Nicolás Romero e Isidro Fabela, asimismo mediante acuerdo de la

entonces Secretaría de Ecología, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el quince de marzo del dos mil cinco, se ponen a disposición del público para su consulta, los estudios realizados con motivo del proyecto de declaratoria del área natural protegida con la categoría de Reserva Ecológica Estatal "Santuario del Agua y Forestal Subcuenca Tributaria Río Mayorazgo-Temoaya", ubicada en los municipios de Lerma, Xonacatlán, Oztolotepec, Temoaya, Jilotzingo, Nicolás Romero e Isidro Fabela, Estado de México, conforme a lo establecido en el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México.

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL SUBCUENCA TRIBUTARIA RIO MAYORAZGO-TEMOAYA".**

**PRIMERO.-** Se declara área natural protegida con la categoría de Parque Estatal Santuario del Agua y Forestal, la zona conocida como Subcuenca Tributaria Río Mayorazgo-Temoaya, la cual se ubica en la parte centro-este de la Cuenca Alta del Río Lerma en el Estado de México, incluye principalmente a los municipios de Lerma, Xonacatlán, Oztolotepec, Temoaya, Jilotzingo, Nicolás Romero e Isidro Fabela; donde se localizan las principales fuentes tributarias de agua hacia el río Lerma, de acuerdo al ordenamiento ecológico del territorio y a los planes municipales de desarrollo urbano, a la ejecución de las principales políticas ambientales, destinadas a la preservación, protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

**SEGUNDO.-** El área natural protegida cuenta con una superficie de 25,220-33-53.59 hectáreas (veinticinco mil doscientos veinte, treinta y tres áreas, cincuenta y tres/59 centiáreas), que comprenden las zonas forestal, de pastizales, matorrales, de uso agropecuario, sus afluentes, manantiales, barrancas y cañadas, áreas de investigación y desarrollo agrícola, acuícola, zonas urbanas y urbanizables ubicadas al interior de dicha superficie.

**TERCERO.-** El área natural protegida comprende, además, zonas de vocación forestal con cobertura vegetal en diferentes grados de conservación, debido al aprovechamiento forestal excesivo, plagas y enfermedades o cambio de uso de suelo que provocan la pérdida del recurso suelo y propicia el detrimento de los servicios ambientales que inicialmente se generaban, por lo que será necesario establecer programas y acciones coordinadas intersectorialmente con las comunidades locales, el sector público y privado para recuperar su importante función ambiental, como la captación y almacenamiento de agua pluvial para propiciar la recarga del acuífero; protección de manantiales y de la biodiversidad local, especialmente de algunas especies de fauna y flora amenazadas; estabilización de suelos y materiales de roca que pudieran generar derrumbes y azolves que afecten el patrimonio y la vida de la población; asimismo, asegurar la sustentabilidad ambiental y social de 568,397 habitantes (INEGI, 2000), con una proyección poblacional para el 2005 de 647,754 (Cálculos propios de COESPO en INEGI) de los municipios de Lerma, Xonacatlán, Oztolotepec, Temoaya, Jilotzingo, Nicolás Romero e Isidro Fabela, y una población indirecta de las comunidades aledañas, por el beneficio de sus aguas superficiales, subterráneas y servicios ambientales que presta.

**CUARTO.-** La delimitación, coordenadas y distancias son las que se precisan en el plano que forma parte de la presente declaratoria.

**QUINTO.-** Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria, son el contribuir al desarrollo ambiental sustentable, mediante acciones de recuperación y conservación de suelos forestales y agropecuarios, que permitan acceder a la población a un mejor nivel de vida, diversificar las alternativas de actividad económica sustentable y a su vez, conservar los geosistemas hidrológicos, forestales y de producción agropecuaria, en beneficio de la comunidad y la diversidad biológica; favorecer la recarga de los acuíferos y fomentar el desarrollo ecoturístico, así como impulsar la cultura del uso integral del recurso agua, suelo, flora y fauna, evitando su contaminación y aprovechamiento excesivo.

**SEXTO.-** El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del parque estatal, se regirá de la forma siguiente:

- a) Cualquier obra de infraestructura de beneficio social deberá se acorde con el crecimiento de los pueblos y comunidades, y se sujetará a la normatividad aplicable y autorizaciones correspondientes de las Dependencias y municipios involucrados.
- b) La apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, quedarán condicionadas a la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal, cumpliendo la normatividad vigente durante su apertura, operación y/o eventual cierre y abandono.

- c) Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado, o para el desarrollo de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's).
- d) Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario o plantaciones forestales que cuenten con los permisos correspondientes, siempre y cuando se asegure la conservación del uso de suelo forestal del sitio y se realicen las prácticas de protección de suelo, agua y biodiversidad establecidas en la normatividad.
- e) Para las zonas de aprovechamiento forestal, se podrá realizar mediante la presentación del programa de manejo correspondiente, debidamente autorizado, así como el de impacto ambiental y que la verificación física del aprovechamiento no afecte significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio.
- f) No se permitirá la introducción de plantas y animales exóticos o no compatibles con la conservación de las condiciones ecológicas del área natural protegida, conservando también las propiedades naturales del suelo, incluyendo las productivas y de nutrientes de los suelos sujetos a aprovechamientos agropecuarios.
- g) Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo forestal que se pretenda aplicar sobre el parque estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.
- h) Para lo cual se realizará una zonificación entendida ésta, como el instrumento técnico de planeación que permita ordenar el territorio dentro del Área Natural Protegida, en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas. Esta zonificación formará parte del programa de manejo y permitirá la delimitación territorial de las acciones específicas, a desarrollar en el Área Natural Protegida.
- i) Para el aprovechamiento de las zonas urbanas y urbanizables, previstas en los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, incluyendo las no programadas, se deberá respetar lo establecido en dichos planes, así como la normatividad de uso y aprovechamiento de suelo que prevén; y para el futuro crecimiento de los Asentamientos humanos, deberá ser en las áreas susceptibles a urbanizar, principalmente colindantes a las áreas urbanas y urbanizables, con base en el Programa de Conservación y Manejo.

**SÉPTIMO.-** Los lineamientos del programa de manejo se ajustarán a lo manifestado en el Código Administrativo y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

1. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existentes en la zona, buscando su preservación, en el caso de que incluya ecosistemas frágiles o especies en algún estatus de protección.
2. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo, en especial en las áreas forestales y agropecuarias con registros importantes de pérdida de suelo, biodiversidad, contaminación de suelo y de cuerpos de agua.
3. De aprovechamiento, desarrollo tecnológico, capacitación e investigación científica; educativo y cultural, de ecoturismo, esparcimiento y exhibición de plantas y animales; desarrollo de actividades agropecuarias utilizando tecnologías y prácticas que favorezcan la conservación del suelo agropecuario y su fertilidad; de desarrollo de infraestructura; de actividades de aprovechamiento sustentable de recursos naturales en la medida en que se cumpla con la normatividad ambiental; de crecimiento urbano en las zonas previstas en los planes municipales de desarrollo urbano y sin que vulnere el equilibrio ambiental que pudiera revertirse en daños hacia la misma población ante fenómenos naturales; en general acciones de desarrollo que sean compatibles con la preservación ecológica en la zona, especificando su tipo, extensión y duración.

**OCTAVO.-** Las modalidades a que se sujetará el uso de los elementos y recursos naturales serán en base a la zonificación que para el Área Natural Protegida se determine considerando la aptitud de las superficies contenidas.

Con el fin de ordenar el territorio del Área Natural Protegida, se clasificó en zonas de acuerdo a su categoría de manejo y en función del grado de conservación, representatividad de sus ecosistemas, vocación natural del terreno, de uso actual y potencial.

La delimitación territorial de las actividades en el Área Natural Protegida, se llevará a cabo a través de las zonas siguientes:

**Zonas de Protección.-** De carácter preventivo, el resguardo de cañadas, áreas de alimentación de manantiales, zona de vegetación con alta densidad o espacios relictos con alto grado de conservación, hábitat frágil de fauna y flora silvestre. En este caso, la modalidad de actividad será predominantemente la investigación, colecta científica y

acciones que propicien la recuperación de los ecosistemas. A su vez, esta zona se podrá dividir en las siguientes subzonas:

- a) **Subzonas de Protección.-** Aquellas superficies dentro del Área Natural Protegida, que han sufrido muy poca alteración y que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo. En estas subzonas sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica, que no implique la extracción o el traslado de especímenes ni la modificación del hábitat, a excepción del saneamiento.
- b) **Subzonas de Uso Restringido.-** Aquellas superficies en buen estado de conservación, donde se deben mantener las condiciones actuales de los ecosistemas e incluso, mejorarlas.

En estas subzonas se podrán realizar actividades de aprovechamiento, que no modifiquen los ecosistemas y las que se realicen serán sujetas a estrictas medidas de control y sólo se permitirá realizar actividades de investigación científica y monitoreo del ambiente, educación ambiental y turismo de bajo impacto, que no impliquen modificaciones de las condiciones naturales originales, así como la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica y el monitoreo del ambiente.

**Zonas de Conservación.-** Para lograr el adecuado mantenimiento de los recursos naturales existentes y de sus procesos, se permitirá un uso productivo mínimo y de manera condicionada a no rebasar la capacidad de carga. Se podrá dividir en las siguientes subzonas.

- a) **Subzona de Preservación.-** Superficie en buen estado de conservación, que contiene ecosistemas frágiles o fenómenos naturales de migración o inmigración relevantes, el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

En esta subzona sólo se permitirá la investigación científica y el monitoreo del ambiente, actividades de educación ambiental y actividades productivas de bajo impacto que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación y que se sujeten a supervisión constante de los posibles impactos negativos que se ocasionen, de conformidad con los dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

**Zonas de Aprovechamiento.-** En estas zonas se permitirá el aprovechamiento sostenible de los elementos naturales que lo integran con fines de producción económica, consolidación urbana y de servicios, especialmente en aquellas zonas donde existen y se prevean importantes centros de asentamientos humanos y desarrollo económico, como los corredores turísticos, de servicios y campestres de bajo impacto, con base en las limitantes y lineamientos que imponga el programa de manejo y el ordenamiento ecológico, y así mismo las acciones a desarrollar estarán sujetas a la normatividad vigente. Se podrá dividir en las siguientes subzonas.

- a) **Subzonas de Uso Tradicional.-** Superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema.

En estas subzonas, sólo podrán realizarse actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto, así como la infraestructura, de servicios y de apoyo que se requiera, utilizando eco-tecnologías y materiales tradicionales de construcción propios de la región, con el aprovechamiento de recursos naturales para satisfacer sus necesidades básicas y autoconsumo.

- b) **Subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales.-** Superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados y que por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen, bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

En estas subzonas sólo se permitirá el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, así como el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, que solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen y que se sustenten en los planes o programas respectivos autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables.

- c) **Subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas.-** Superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales.

En estas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad, que se lleven a cabo en predios que cuente con aptitud para este fin (no se permitirá la alteración del ecosistema para el establecimiento de nuevas áreas de cultivo o agostadero), y en aquellos en que dichas actividades de agroforestería y silvopastoriles siempre que sean compatibles con las acciones de conservación del área y que contribuyan al control de la erosión y degradación de los suelos.

Las actividades agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no se realicen en forma sustentable se deberán orientar hacia la sustentabilidad y se deberá disminuir el uso de agroquímicos e insumos externos.

- d) **Subzonas de Aprovechamiento Especial.**- Superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social y que deben ser explotados sin deteriorar el ecosistema ni modificar el paisaje además de no causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales. En estas zonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura turística y de servicios o aprovechamiento de recursos naturales que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico irreversible y que sometan a estrictas regulaciones de uso sustentable.
- e) **Subzonas de Uso Público.**- Superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes en función de la capacidad de carga de los ecosistemas. En estas subzonas sólo podrán llevarse a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios ecoturísticos, para la investigación y monitoreo del ambiente y la educación ambiental.
- f) **Subzonas de Asentamientos Humanos.**- Superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido a desarrollo de asentamientos humanos, o actividades agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles, previos a la declaratoria del área natural protegida y las áreas urbanas y urbanizables previstas en los Planes Municipales de Desarrollo Urbano. En esta subzona se establecerá un área de crecimiento de los asentamientos humanos con fines de consolidación y crecimiento económico, urbano, ecoturístico, de servicios y campestres de bajo impacto, en concordancia con el Programa de Conservación y Manejo respectivo, conforme a la normatividad vigente, para apoyar el desarrollo integral del Sistema Urbano del Valle de Toluca-Lerma, y elevar el nivel de vida de sus habitantes.
- g) **Subzonas de Desarrollo Económico.**- En estas áreas se podrán realizar actividades para la consolidación y fomento de corredores turísticos y de servicios para el desarrollo económico de la región, tomando como base el uso actual de la subzona, la belleza del paisaje y los desarrollos existentes anteriores a la declaratoria.

**Zonas de Restauración.**- En función de la importancia ecológica que tenga su recuperación, la modalidad de uso será fundamentalmente con acciones que coadyuven a la recuperación ecológico-productiva, como plantaciones forestales comerciales; protección de taludes, bordes de cauces, cárcavas y canalillos, mediante propagación de especies vegetales pioneras, pastización y plantación de arbustos rústicos como agaves, nopales, jarilla, tepozán, madroño, aile, leguminosas, capulín, fresno, granadillo, entre otras, con el afán de estabilizar taludes; construcción de estructuras de contención de sedimentos y azolves.

En función del grado de recuperación que se logre, se podrán establecer con posterioridad, actividades compatibles con los objetivos de conservación y recuperación ambiental para favorecer la retención de agua pluvial y la recarga del acuífero, convirtiéndose en nuevos espacios que favorezcan la realización de actividades ecológicas productivas de carácter sustentable. Así mismo, podrán ser lugares donde se traslade a grupos y organizaciones civiles y sociales para realizar trabajos de aportaciones altruistas para la recuperación ambiental de dichas zonas.

- a) **Subzonas de Recuperación.**- Superficies en las que los recursos naturales han sido severamente alterados o modificados y que serán objeto de programas de recuperación o rehabilitación.

**NOVENO.**- La restauración, protección, conservación, aprovechamiento del área natural protegida tienen por objeto:

- a) Disminuir el efecto y la intensidad del intemperismo y fracturamiento de rocas, así como el deslave y erosión de suelo productivo de los terrenos forestales, agropecuarios, en terrenos desprovistos de vegetación, por deforestación y prácticas agrícolas inoperantes.
- b) Mantener la capacidad de aportación de agua potable o de uso secundario para las necesidades humanas, productivas, de funcionamiento ecológico local y regional y protección de especies.
- c) Evitar la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas.
- d) Recuperar la cobertura forestal de coníferas y hojosas y otras formaciones vegetales protectoras de suelo y agua.
- e) Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas.
- f) Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias.
- g) Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares al interior del área natural protegida, como en las de recarga de los acuíferos, manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos.

- h) Evitar el cambio de uso de suelo forestal, ya que pueden provocarse derrumbes y deslaves de suelo hacia las partes bajas, como las colindantes a los cuerpos de agua, cauces y barrancas.
- i) Evitar el vertido de aguas negras a los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego o propiciar los mecanismos de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten dicha contaminación.
- j) Evitar la contaminación del suelo y agua por la disposición inadecuada de residuos sólidos municipales, industriales o de otra naturaleza que pudieran afectar al medio receptor y a la biodiversidad residente.

**DÉCIMO.-** Los usos del área natural protegida serán los establecidos en esta declaratoria y en el Programa de Conservación y Manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En el Programa de Conservación y Manejo se determinarán los lineamientos para:

- a) La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos.
- b) La realización de las acciones de protección, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal.
- c) La administración y vigilancia del área natural protegida.
- d) La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área natural protegida.
- e) La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del área natural protegida, dando preferencia a los propietarios.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La Secretaría del Medio Ambiente elaborará el Programa de Conservación y Manejo del área natural protegida con base en la normatividad aplicable, dentro de un plazo de un año contado a partir del establecimiento del área natural protegida, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, así como a las dependencias del Sector Central y/o paraestatal de la administración del Gobierno del Estado de México, los gobiernos municipales y a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

**DÉCIMO TERCERO.-** La autorización para exploración, explotación investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el área natural protegida, estará sujeta al Programa de Conservación y Manejo aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente en el ámbito de su competencia.

**DÉCIMO CUARTO.-** Se respetará la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida; sin embargo, se llevarán a cabo las medidas y mecanismos institucionales y de la autoridad municipal para fomentar y hacer de observancia la zonificación establecida y las actividades socioeconómicas que se desprendan de la misma y las reservas estratégicas de crecimiento.

**DÉCIMO QUINTO.-** La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las dependencias del Sector Central y/o paraestatal de la administración pública del Gobierno del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, los H. Ayuntamientos de Lerma, Xonacatlán, Otzolotepec, Temoaya, Jilotzingo, Nicolás Romero e Isidro Fabela, las organizaciones sociales (públicas o privadas) y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

**DÉCIMO SEXTO.-** Inscríbase la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese esta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Esta declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

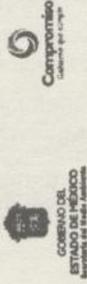
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los doce días del mes de mayo de dos mil seis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO  
(RUBRICA).**



**Santuario del Agua y Forestal**

Subcuenca Tributaria  
Río Mayorazgo Temoaaya 12 Aa 08

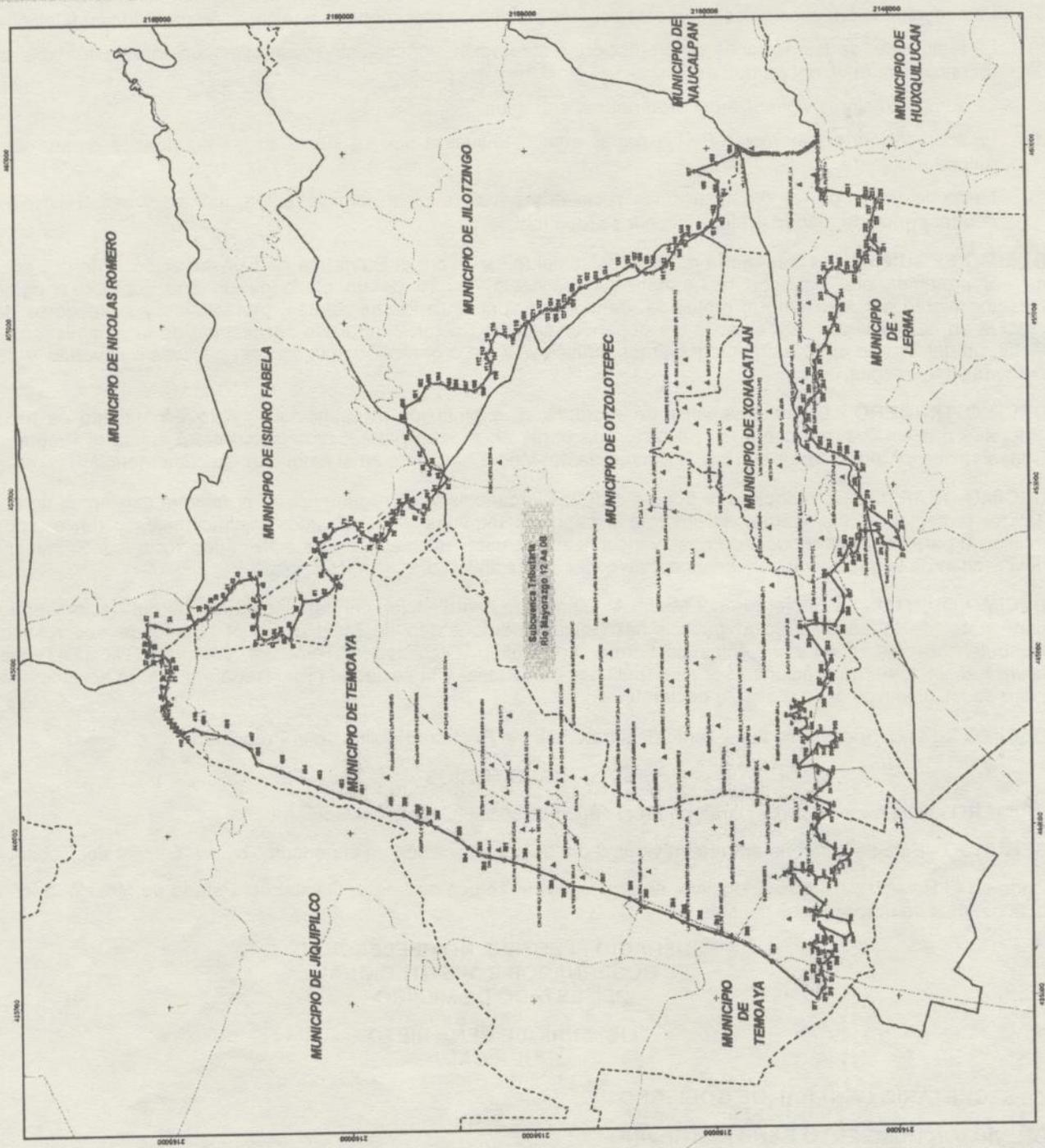
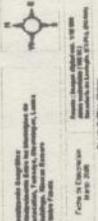
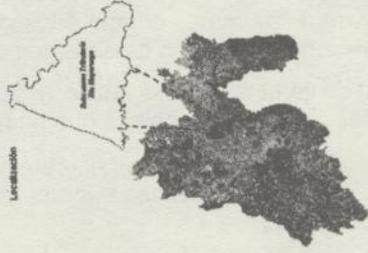
**Simbología**

- Vertice de Poligonal
- Polígono del Santuario
- ▭ Cambiara
- Límite Municipal
- Cuervo de Agua Existente
- Corriente Permanente
- Corriente Intermitente

Centro de Coordinación  
Geoespacial UTM  
A1829

Superficie: 28,220 - 33 - 53,58 hectáreas  
Perímetro 104,1 Km.

Localización



**Anexo**  
**Santuario del Agua y Forestal**  
**Subcuenca Tributaria**  
**Río Mayorazgo-Temoaya ( 12 Aa 08 )**  
**Listado de Coordenadas**  
**( UTM ) metros**

Vértice	Eje X_ Coordenadas	Eje Y_ Coordenadas	Vértice	Eje X_ Coordenadas	Eje Y_ Coordenadas
1	442671.38000	2164600.50000	48	446409.10762	2162386.28383
2	442746.34000	2164661.25000	49	446150.98535	2162461.56950
3	442794.28000	2164701.50000	50	445838.72670	2162491.07631
4	442860.06000	2164754.50000	51	445485.28059	2162420.38709
5	442918.22000	2164802.50000	52	445403.50628	2162284.11044
6	442974.78000	2164840.50000	53	445460.69876	2162070.31050
7	443027.25000	2164873.25000	54	445515.19888	2161974.93530
8	443097.59000	2164923.75000	55	445590.13653	2161872.74760
9	443179.63000	2164971.50000	56	445528.82390	2161777.37240
10	443229.47000	2164984.00000	57	445406.72052	2161569.84051
11	443269.66000	2164996.50000	58	445722.80382	2161519.66856
12	443303.72000	2165001.50000	59	446182.06121	2161297.49301
13	443350.50000	2165009.00000	60	446514.26635	2161193.55088
14	443401.34000	2165018.75000	61	446569.21536	2160818.80181
15	443461.34967	2165032.15299	62	446724.98855	2160541.31550
16	443541.03833	2164932.54217	63	446975.84831	2160315.54172
17	443613.53623	2164940.59749	64	447149.00191	2160400.69505
18	443790.75332	2165037.26135	65	447409.59901	2160624.95900
19	444077.28397	2164960.08511	66	447936.34480	2160724.87689
20	444252.45451	2164932.42661	67	448082.45024	2160797.92961
21	444344.64953	2164895.54860	68	448219.25160	2160762.07758
22	444473.72257	2164831.01208	69	448373.13716	2160496.16075
23	444628.50681	2164843.93363	70	448603.92814	2160340.62770
24	444846.00050	2164908.37620	71	448728.54920	2159978.54282
25	444990.99630	2165053.37200	72	448774.25540	2159795.71804
26	445007.10694	2165343.36359	73	448617.54844	2159665.12891
27	444990.89429	2165497.38372	74	448477.24396	2159583.03123
28	445130.79058	2165455.96666	75	448306.65932	2159317.11989
29	445294.97059	2165419.48221	76	448253.82944	2159202.24217
30	445404.42393	2165428.60332	77	448260.64195	2159106.86698
31	445559.48284	2165474.20888	78	448287.89200	2158970.61670
32	445924.32731	2165474.20888	79	448587.64261	2158807.11637
33	445878.72175	2165264.42331	80	448751.14295	2158793.49134
34	445742.49353	2164892.81156	81	448901.01825	2158766.24129
35	445793.04455	2164359.40102	82	449045.22784	2158626.94535
36	446033.86992	2164093.48968	83	449233.58613	2158529.42025
37	446084.04187	2163892.80187	84	449337.69293	2158464.19671
38	446277.00449	2163772.21885	85	449412.95086	2158323.71524
39	446360.70969	2163633.87480	86	449234.83143	2158221.24018
40	446640.34215	2163332.73215	87	449112.20618	2158010.05225
41	446871.57668	2163209.04856	88	449030.45601	2157880.61449
42	446984.50517	2163117.63026	89	449172.12549	2157756.77219
43	447133.85422	2162945.50702	90	449466.45690	2157696.67662
44	447214.64190	2162592.06091	91	449725.33242	2157471.86366
45	447240.50535	2162498.02162	92	450028.81156	2157204.88072
46	447059.88633	2162437.81528	93	450282.55982	2157399.40755
47	446721.00536	2162445.43685	94	450379.33375	2157648.98902

95	450495.14649	2157771.61427	151	457435.98471	2149897.31823
96	450548.09126	2157746.73780	152	457609.11405	2149726.03543
97	450899.29492	2157887.21926	153	458017.31971	2149675.65812
98	451457.86197	2158248.23688	154	458289.16701	2149675.65812
99	451821.20454	2158368.87000	155	458719.94042	2149704.93398
100	452171.26378	2158358.42276	156	458893.10502	2149941.22858
101	452386.89329	2157972.51158	157	459031.09564	2150343.70121
102	452748.13134	2157771.82378	158	459249.58078	2149734.24266
103	452848.47524	2157651.41109	159	459482.03019	2149228.06883
104	452869.59317	2157362.78482	160	459495.62110	2149162.33715
105	452726.80826	2157134.63999	161	459531.53000	2149158.25000
106	452711.75668	2157004.19292	162	459604.72000	2149155.50000
107	452652.75249	2156674.63789	163	459645.38000	2149158.00000
108	452620.19286	2156432.23267	164	459670.81000	2149157.75000
109	452789.87107	2156250.22323	165	459737.38000	2149155.25000
110	453172.08433	2155980.68510	166	459667.09000	2149089.75000
111	453468.09885	2155990.71949	167	459698.13000	2149101.75000
112	453588.51153	2156101.09779	168	459661.91000	2149041.00000
113	453717.46553	2156095.73587	169	459626.19000	2148987.75000
114	453809.95993	2155978.33325	170	459612.41000	2148954.75000
115	454090.17177	2155965.78645	171	459582.81000	2148906.50000
116	454342.30761	2155814.01470	172	459551.69000	2148855.75000
117	454233.22111	2155539.17193	173	459535.34000	2148815.00000
118	454273.35867	2155358.55290	174	459521.03000	2148774.50000
119	454378.74813	2155242.25440	175	459510.25000	2148733.75000
120	454596.22597	2155024.77656	176	459509.16000	2148690.50000
121	454721.69396	2154836.57458	177	459511.59000	2148644.75000
122	454939.17180	2154589.82088	178	459512.94000	2148571.00000
123	455014.45259	2154451.80609	179	459519.97000	2148527.75000
124	455008.17919	2154309.60904	180	459523.97000	2148492.25000
125	455003.99692	2154221.78145	181	459527.94000	2148449.00000
126	455012.36146	2154121.40706	182	459529.91000	2148416.00000
127	455079.27772	2153966.66322	183	459528.28000	2148378.00000
128	455209.40606	2153847.60630	184	459521.03000	2148317.00000
129	455338.84382	2153793.10619	185	459516.81000	2148250.75000
130	455451.49941	2153669.72232	186	459510.53000	2148167.00000
131	455631.78191	2153506.98061	187	459505.28000	2148085.75000
132	455676.91902	2153371.74362	188	459491.44000	2147995.75000
133	455842.96984	2152996.04207	189	459509.47000	2147818.00000
134	455945.00681	2152774.71736	190	459522.31000	2147731.75000
135	456020.29325	2152486.12829	191	459517.38000	2147622.75000
136	456286.42869	2152097.34975	192	459506.38000	2147505.75000
137	456282.37699	2152021.85260	193	459514.03000	2147480.50000
138	456132.50168	2151885.60232	194	459520.16000	2147467.75000
139	456043.93900	2151701.66445	195	459533.38000	2147450.00000
140	456057.56403	2151531.35160	196	459555.25000	2147414.50000
141	456178.63853	2151264.52165	197	459607.19000	2147328.25000
142	456253.89646	2151159.16055	198	459656.56000	2147247.25000
143	456365.32457	2151080.89955	199	459671.81000	2147219.25000
144	456635.08073	2150942.88477	200	459748.13000	2147128.00000
145	456790.73634	2150853.11165	201	459784.75000	2147082.25000
146	456961.32098	2150737.71616	202	459832.53000	2147034.25000
147	457106.81964	2150692.56140	203	459890.78000	2146967.25000
148	457168.31967	2150616.66801	204	459856.50000	2146960.50000
149	457151.59061	2150482.83549	205	459790.00000	2146960.50000
150	457205.96007	2150156.61873	206	459655.47000	2146952.75000

207	459526.50000	2146947.50000	263	450721.42642	2146788.86042
208	459306.16000	2146954.75000	264	450610.95338	2146465.93925
209	459031.47000	2146956.75000	265	450508.97827	2146312.97658
210	458857.28000	2146974.25000	266	450288.03220	2146041.04296
211	458787.22000	2146974.25000	267	450118.79307	2145947.42931
212	458717.16000	2146974.00000	268	449897.12762	2145939.06785
213	458672.50000	2146971.50000	269	449344.76245	2145930.56992
214	458631.34000	2146976.50000	270	449183.30186	2145769.10934
215	458472.94000	2146973.75000	271	449004.84542	2145726.61971
216	458460.25000	2146971.25000	272	448605.44291	2145191.25039
217	458456.22000	2146963.50000	273	448332.30176	2144902.22043
218	458451.16000	2146945.75000	274	447839.64448	2144784.84501
219	458447.13000	2146920.50000	275	447986.60774	2145286.96949
220	458430.00000	2146829.00000	276	448162.68127	2145324.69953
221	458290.94000	2146115.50000	277	448338.75479	2145450.46634
222	458218.88000	2145744.75000	278	448344.76645	2145908.47483
223	458187.06000	2145638.00000	279	448151.07349	2145891.99032
224	458174.00000	2145534.00000	280	447711.32721	2146024.34978
225	458147.65495	2145354.27541	281	447660.65942	2146151.62130
226	458050.78730	2145387.53824	282	447887.32139	2146192.83257
227	457886.97218	2145418.53940	283	447895.56364	2146238.16496
228	457489.44299	2145524.54718	284	447611.20591	2146345.31425
229	457333.96491	2145524.54718	285	447458.72422	2146415.37340
230	457004.35846	2145594.52416	286	447083.57946	2146775.44811
231	456659.38192	2145307.04371	287	446459.96578	2146373.28026
232	456555.88896	2145307.04371	288	445993.50654	2146433.46445
233	456670.88114	2145548.52729	289	445600.23176	2146643.48238
234	456568.36276	2145676.87925	290	445649.35942	2147159.32279
235	456386.96203	2145771.89868	291	445575.66794	2147454.08873
236	456052.31513	2145884.58104	292	445256.33816	2147306.70576
237	455998.97484	2145980.59355	293	444740.49775	2146962.81215
238	455988.30679	2146247.29496	294	444445.73181	2146864.55684
239	456116.32347	2146460.65609	295	444281.64543	2146871.43471
240	456124.33400	2146583.68796	296	444061.55352	2146855.71386
241	456046.04481	2146712.63487	297	443888.62417	2146965.75981
242	455806.94983	2146834.03807	298	443762.85736	2146934.31811
243	455405.91550	2146763.29259	299	443527.04461	2147060.08492
244	455199.83327	2146457.44132	300	443306.95270	2147547.43128
245	454995.88306	2146465.93925	301	443338.39440	2147736.08149
246	454638.97018	2146525.42473	302	443212.62760	2147767.52319
247	454435.01996	2146584.91021	303	443259.79015	2147626.03553
248	454222.57181	2146703.88117	304	443118.30249	2147547.43128
249	453840.16516	2146822.85213	305	443039.69824	2147657.47724
250	453670.20664	2146975.81479	306	442961.09399	2147893.28999
251	453372.77924	2147086.28782	307	442866.76889	2147767.52319
252	453029.70305	2147094.23799	308	442849.08293	2147454.08873
253	452809.90579	2147069.81607	309	442603.44464	2147429.52490
254	452577.89756	2146990.44484	310	442480.62550	2147650.59936
255	452463.23526	2146987.97625	311	442259.55104	2147429.52490
256	452219.15634	2147244.90142	312	442431.49784	2147159.32279
257	452090.69376	2147321.97898	313	442426.58507	2146698.50536
258	451859.46110	2147424.74904	314	442237.93487	2146635.62195
259	451525.45838	2147399.05653	315	442143.60976	2146761.38876
260	451307.78329	2147230.75256	316	442034.49341	2146795.77990
261	451079.05090	2147232.05517	317	442002.12211	2147028.64322
262	450809.27947	2147013.66877	318	442065.00551	2147138.68917

319	441829.19275	2147295.89767	375	434982.48153	2147022.90528
320	441499.05489	2147673.19809	376	434927.64198	2147077.74483
321	441404.72979	2147673.19809	377	434647.54958	2147213.08242
322	441467.61319	2147201.57257	378	434910.52935	2147568.87858
323	441216.30844	2146776.41163	379	435739.55858	2148459.31737
324	440915.28112	2146866.71982	380	436261.53994	2149165.52745
325	440754.73322	2147087.47318	381	436599.29259	2149994.55668
326	440523.94562	2147308.22655	382	436752.81652	2150455.12847
327	440323.26074	2146816.54860	383	436937.04524	2150884.99548
328	440052.33616	2146856.68558	384	437121.27395	2151192.04334
329	439861.68552	2147147.67865	385	437393.64719	2151924.11363
330	439613.33799	2147248.02109	386	437646.44998	2152345.45160
331	439272.17370	2147097.50743	387	437899.25276	2153103.85996
332	439001.24911	2146706.17192	388	438051.98778	2154009.73660
333	438870.80394	2146676.06919	389	438304.79056	2154410.00767
334	438870.80394	2146475.38431	390	438662.92784	2155231.61672
335	438850.73546	2146294.76792	391	438831.46303	2155779.35609
336	438700.22180	2146354.97339	392	438957.86442	2156284.96166
337	438629.98209	2146555.65826	393	439005.26494	2156474.56374
338	438469.43419	2146686.10343	394	439215.93393	2156769.50032
339	438308.88629	2146726.24041	395	439468.73671	2157064.43691
340	438108.20141	2146726.24041	396	439805.80709	2157633.24317
341	438108.20141	2146836.61709	397	439932.20848	2157864.97906
342	438198.50961	2146977.09650	398	439992.17808	2158187.59694
343	438168.40688	2147207.88411	399	440206.07817	2158539.11981
344	438419.26297	2147448.70596	400	440227.14506	2158918.32399
345	438369.09175	2147569.11689	401	440598.81425	2159704.18736
346	438439.33146	2147890.21269	402	440760.58390	2160250.15991
347	438338.98902	2147990.55513	403	441032.95394	2160856.47867
348	438268.74931	2147850.07572	404	441201.48913	2161256.74974
349	437852.32820	2147559.08264	405	441517.49261	2161867.68980
350	437400.78722	2147017.23348	406	441751.42297	2162535.15613
351	437210.13659	2147137.64440	407	442196.28949	2162696.92578
352	437230.20508	2147418.60323	408	442581.91371	2163371.46310
353	437069.65718	2147197.84987	409	442699.58341	2164010.24148
354	437039.55445	2146916.89104	410	442804.81868	2164244.63598
355	436889.04079	2146354.97339	411	442715.13782	2164519.09356
356	436517.98880	2146288.05537	412	442650.28174	2164583.94964
357	436397.34180	2146452.57401			
358	436715.41117	2147077.74483			
359	436397.34180	2146957.09783			
360	436254.75898	2147011.93737			
361	436287.66271	2147264.19928			
362	436232.82317	2147417.75001			
363	436101.20826	2147220.32764			
364	436068.30453	2147165.48810			
365	436002.49707	2147187.42392			
366	435991.52916	2147132.58437			
367	436035.40080	2147022.90528			
368	436002.49707	2146825.48292			
369	435892.81798	2146825.48292			
370	435706.36353	2147000.96946			
371	435640.55607	2147132.58437			
372	435454.10162	2147110.64855			
373	435355.39044	2147110.64855			
374	435168.93598	2147011.93737			

Superficie 25,220 - 33 - 53,59 hectáreas  
Perimetro 104,1 km.